



# Resolución Jefatural

Breña, 25 de Enero del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000559-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 23 de octubre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **MARTINEZ REYES LAUMARY YASMIN** en representación de su hijo menor de edad de nacionalidad estadounidense **ALCALA MARTINEZ ISRAEL ABRAHAM** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 83437-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 13 de octubre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230799662**; y,

### CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 11 de octubre de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante, «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230799662**.

Mediante Cédula de Notificación N° 83437-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP<sup>1</sup> (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP, signado con **LM230799662**; toda vez que, la recurrente declaró encontrarse en situación migratoria irregular desde un periodo posterior a la entrada en vigencia de la Resolución; incumpliendo una de las condiciones legales previstas para la aprobación del procedimiento de PTP, establecida en el inciso a) del artículo 1<sup>2</sup> de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES.

A través del escrito de fecha 23 de octubre de 2023, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

*“solicito ante ustedes la reconsideración (...)” (Sic)*

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Imágenes del pasaporte, la cédula de identidad venezolana y el carné de extranjería de la recurrente; 2) Certificado de nacimiento del menor de edad de nacionalidad estadounidense, Alcala Martinez Israel Abraham; 3) Declaración jurada de domicilio de fecha 23 de octubre de 2023; 4)

Notificada el 13 de octubre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

**Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia**

a) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.



Contrato de arrendamiento con cláusula de allanamiento futuro de fecha 02 de mayo de 2023; 5) Acta de matrimonio de la recurrente, legalizada por el Registro Principal del Estado Carabobo en fecha 25 de octubre de 2021; 6) Declaración jurada de ingreso irregular del menor en fecha 30 de abril de 2023; 7) Carné de atención integral de salud del niño menor de 5 años de fecha 05 de mayo de 2023; 8) Receta única estandarizada de fecha 05 de mayo de 2023.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 002086-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 25 de enero de 2024, se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
  - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
  - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>3</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:



Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 13 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 06 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 23 de octubre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen** o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) En esa línea, estando a lo expuesto, se advierte que la recurrente mediante las pruebas 4), 7) y 8): presentó un contrato de arrendamiento con cláusula de allanamiento futuro de fecha 02 de mayo de 2023, un carné de atención integral de salud del niño menor de 5 años de fecha 05 de mayo de 2023 y una receta única estandarizada de fecha 05 de mayo de 2023; sin embargo, dicha documentación no es corroborable; por lo cual, no genera convicción y/o certeza sobre la fecha señalada por el mismo; máxime si, en virtud de la naturaleza sui generis del procedimiento administrativo de PTP y los principios de presunción de veracidad y buena fe procedimental, de conformidad con los numerales 1.7<sup>4</sup> y 1.8<sup>5</sup> del Título IV del TUO de la LPAG, la recurrente mediante formulario declaró que su hijo ingresó al territorio nacional en fecha 01 de octubre de 2023.
- d) Respecto a las pruebas 3) y 6): la declaración jurada de domicilio de fecha 23 de octubre de 2023 y la declaración jurada de ingreso irregular del menor en fecha 30 de abril de 2023; ambos documentos no califican como pruebas tangibles, toda vez que; no constituyen elementos probatorios concretos, sino únicamente alegaciones o argumentos de la recurrente.
- e) Por otro lado, respecto a la prueba 5) el acta de matrimonio de la recurrente, legalizada por el Registro Principal del Estado Carabobo en fecha 25 de octubre de 2021, no guarda relación con el motivo de la denegatoria del trámite; es decir, la fecha de ingreso del menor de edad Alcalá Martínez Israel Abraham. Por tanto, cabe desestimar dicha prueba.
- f) Respecto a las pruebas 1) y 2): imágenes del pasaporte, la cédula de identidad venezolana y el carné de extranjería de la recurrente, así como el certificado de nacimiento del menor, estas obran en el expediente y fueron valorados en la etapa de evaluación; en consecuencia, corresponde declarar infundado el presente recurso administrativo.

<sup>4</sup> **1.7. Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>5</sup> **1.8. Principio de buena fe procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUE de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **MARTINEZ REYES LAUMARY YASMIN** en representación de su hijo menor de edad de nacionalidad estadounidense **ALCALA MARTINEZ ISRAEL ABRAHAM** contra la Cédula de Notificación N° 83437-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 13 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**

JEFE ZONAL DE LIMA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

#### **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

